



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fausto Amador Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 11/10/2018, por el señor, FAUSTO AMADOR PEÑA, en contra de la POLICÍA NACIONAL CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR EL MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N. Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor FAUSTO AMADOR PEÑA, en contra de la POLICÍA NACIONAL CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR EL MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N. Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor FAUSTO AMADOR PEÑA, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR EL MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N. Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La decisión anterior fue notificada al recurrente, Fausto Amador Peña, en sus propias manos, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019); esto de acuerdo a lo consignado en el Acto núm. 1112/2019, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El recurrente, Fausto Amador Peña, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019). Recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, el dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 785-19 instrumentado —en la misma fecha— por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor FAUSTO AMADOR PEÑA, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho al trabajo y derecho a ser oído (sic).

b. ...este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante FAUSTO AMADOR PEÑA realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde determinó el hecho imputado, realizó y formuló una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión de la misma (sic).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. El señor Fausto Amador Peña, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y en ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga el acogimiento. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *Que el Tribunal Superior Administrativo (tercera sala) no aplicó bien la letra constitucional, en el sentido del cumplimiento al debido proceso que se le dio al caso del señor FAUSTO AMADOR PEÑA, ex miembro de la Policía Nacional. Decimos esto porque la sentencia emitida por el administrativo concluye diciendo que la Policía Nacional le dio cumplimiento al debido proceso en el sentido de que el ex miembro fue interrogado en presencia de un abogado, pero resulta que a investigaciones nuestras como letrados, representando los derechos e intereses del ex miembro policial, contactamos a la supuesta abogada que dice la policía le representó al hoy recurrente y el mismo dijo que eso es un formato que tienen en el municipio Nagua con su nombre, pero que él nunca ha visto al SR. FAUSTO AMADOR PEÑA, más aun que el recurrente tampoco fue interrogado en presencia de profesionales del derecho (sic).*

b. *Que la libertad probatoria fue restringida en detrimento del recurrente en el proceso de investigación policial, ya que le ofertamos a la Policía Nacional investigadora testimonios de que esos garrafones de combustibles iban a ser enviados a Samaná, y el policía lo despachó hacia esa provincia, facilitándole el Policía los números telefónicos, los cuales fueron llamados a más miembros*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la policía adscritos a Samaná, quienes le decían que no podían ir a buscar el combustible, que se lo aguantaran hasta el martes y la policía se negó a hacer esa diligencia, porque no le convenía e iba a favorecer al ex miembro, lo que fue imposible por parte del hoy recurrente aportar este medio probatorio para su defensa (sic).

c. Que nos comunicamos con el SARGENTO DE AZA, quien está asignado al destacamento de Sánchez, pero que también es el encargado de buscar el combustible del Destacamento de Samaná y este nos comunicó que el día 29/05/2018, a las 10:40 am, llamó a la flota del SARGENTO MAYOR FAUSTO AMADOR PEÑA, para comunicarle que no podía ir a retirar el combustible que estaba asignado a Samaná, porque había amanecido de servicio y tenía mucho sueño, por esa razón no podía manejar, pero luego de varias horas el SARGENTO MAYOR FAUSTO AMADOR PEÑA, le llamó vía flota varias veces para pedirle que fuera a retirar el combustible que estaba asignado a ese destacamento y que había que retirarlo ese día y este le dijo vía telefónica que tenía sueño y por lo tanto no podía manejar que hiciera lo posible para que se lo mandara con una unidad policial, a lo que el SARGENTO MAYOR FAUSTO AMADOR PEÑA, procedió a llamar al MAYOR MEDINA, supervisor del destacamento de Samaná y le comunicó vía flota lo que estaba pasando y que tenían que buscar quien fuera a retirarlo y este le dijo que iba a mandarlo a buscar (sic).

d. Que con todo esto estuvo más que violado el debido proceso, ya que el debido proceso no solamente se viola de manera clara se incumple con un procedimiento instituido por la ley o por la constitución, sino cuando en el transcurso del proceso no se le da cumplimiento a cualquier diligencia de investigación o procesal que vayan dirigidas a esclarecer la verdad o a cumplir con el requerimiento de la parte proponente, si esto no se cumple también se violenta el debido proceso, como fue este caso (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que el Tribunal Superior Administrativo, no aplicó la ley de manera sopesada ni equitativa, sino que solamente se limitó a verificar los asuntos formales del recurso incoado por la parte accionante y a fallar en base al mismo, pero no a hacer un análisis lógico científico, basado en la experiencia vivida día a día como jueces de un Estado Social, democrático y de Derecho, como son los jueces de la República Dominicana, pero en un verdadero Estado Social, Democrático y de Derecho, se reproducen los hechos y se le dan oportunidades a las partes para que busquen sus medios probatorios, facilitándole las autoridades los medios para los mismos, en este caso no fue así porque se cansó el accionante de decirle a su superior que por favor investigue los números que le llamaron que también son miembros de la Policía Nacional, con asiento en Samaná, y que escuche las llamadas, para que se den cuenta que lo que hizo fue cumplir con su labor, no así en contra de la ley (sic).

f. Que no solo esto fue lo que cometió la Policía Nacional, sino que pasaron tres minutos y de inmediato fue subido a las redes sociales la foto del ex SARGENTO MAYOR FAUSTO AMADOR PEÑA, para que el mundo lo vea, lo que atenta contra su dignidad, su moral y en contra de la ley sustantiva, ya que nadie puede ser públicamente acusado por un hecho hasta tanto no intervenga acusación formal, y que los procedimientos son probados y no es verdad que este Tribunal Constitucional va a aplaudir esta acción injusta e ilegal por parte de la Policía Nacional, ya que ellos son los llamados a cumplir la ley, no asó a que las violen (sic).

g. Que la violación a derechos fundamentales pueden ser invocadas en cualquier estado de causa y sin ningún tipo de procedimiento, conforme al mandato expreso de los artículos 26 y 69.10 de la constitución dominicana, de igual forma anexamos honorables magistrados pruebas que le dicen a este Tribunal Constitucional, que el ciudadano hoy recurrente al momento de su desvinculación de las filas policiales, ilegal por demás, sobrepasaba los 21



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años, 4 en la guarida y 17 en la Policía Nacional, lo que quiere decir que, en caso de que este Tribunal Constitucional no ordene el reintegro del EX SARGENTO MAYOR FAUSTO AMADOR PEÑA, a las filas de la Policía Nacional si ordenará la pensión del mismo por el tiempo en servicio del ex agente (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, aportó —el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)— un escrito de defensa, solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución depositó se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir las pretensiones del accionante (sic).

b. Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional (sic).

c. ...debemos recordar que en virtud a lo establecido en el artículo 28 numeral 19 de la Ley Institucional 590-16, el Director General de la Policía Nacional tiene facultad para desvincular, nombrar y ascender a los miembros de la Policía Nacional del nivel básico (incluye a los SARGENTOS MAYORES, SARGENTOS, CABOS Y RASOS), es decir conocidos también como ALISTADOS, por lo que no se necesita resolución del CONSEJO SUPERIOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIAL Y MUCHO MENOS DECRETO PRESIDENCIAL para la desvinculación de los ALISTADOS, que es el caso de la especie (sic).

6. Opinión del procurador general administrativo

6.1. Por su parte, el procurador general administrativo depositó, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), un escrito de defensa solicitando el rechazo de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:

a. Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional (sic).

b. Que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1112/2019 de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación emitida el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.
3. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00018, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito introductorio de acción de amparo requerida por Fausto Amador Peña contra varias autoridades de la Policía Nacional, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Telefonema oficial emitido el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el director general de la Policía Nacional.
6. Certificado médico legal núm. 2658, levantado el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), por la doctora Fanny Sabino Sabino, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De acuerdo con la documentación aportada y con los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto inició cuando el señor Fausto Amador



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña, ex sargento mayor de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber incurrido en un comportamiento que lo descalifica para continuar siendo miembro de dicho ente policial. Esto se consumó tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido el veintidós (22) de agosto del dos mil (2018), por el director general de la Policía Nacional.

8.2. Inconforme con la medida anterior, Fausto Amador Peña, ex sargento mayor, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, seguridad social, trabajo y a un debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno. Esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

10.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00018 fue dictada en ocasión de una acción de amparo y por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

10.2. Continuando con el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, tal recurso será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[...] el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

10.3. Conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en este plazo se computa los días que son hábiles.

10.4. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

10.5. En el presente caso, de acuerdo con los elementos de prueba que reposan en el expediente, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue formalmente notificada al señor Fausto Amador Peña, en su propia persona, mediante el Acto núm. 1112/2019 instrumentado, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Ante tales circunstancias, y en el entendido de que el recurso contra ella fue interpuesto el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, luego de transcurridos siete (7) días francos y hábiles entre una diligencia procesal y la otra, este tribunal infiere que el recurso fue depositado fuera del plazo preceptuado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Esto en virtud de que el susodicho plazo venció el lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el recurso, reiteramos, fue ejercido el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

10.7. En virtud de lo anterior, y en consonancia con el precedente de este tribunal constitucional en la materia [Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)], ha lugar a declarar, como en efecto se declara, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Fausto Amador Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, dictada el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse interpuesto fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández; Justo Pedro Castellanos Khoury, y Katia Miguelina Jiménez Martínez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fausto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amador Peña, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionante en amparo: señor Fausto Amador Peña; y a la parte recurrida y accionada en amparo: Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario